

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Srna. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y S. A. A. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 16 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Manuel Ruiz Crespo contra una providencia de V. S., relativo á la venta de un terreno hecha por el Ayuntamiento de Talayuelas, la Sección de Gobernacion de dicho alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Manuel Ruiz Crespo contra una providencia de V. S. de un terreno que se dice sobrante de la vía pública.

En 10 de Mayo de 1876 el Ayuntamiento de Talayuelas, á solicitud del interesado, y previa tasacion pericial, acordó venderle por el precio de 10 pesetas en concepto de sobrante de la vía pública un terreno inculto, situado en las eras llamadas de Arriba, de cabida de un celemin de puño.

Contra este acuerdo reclamó don Francisco Ruiz Diaz ante la Comisión provincial en 13 de Octubre siguiente, fundándose en la regla 1.ª del art. 80 de la ley municipal, entonces vigente, que no habia cumplido el Ayuntamiento.

La Comisión provincial pidió varios antecedentes, y como antes de remitirse el Alcalde se promulgase la ley de 15 de Diciembre de 1876, acordó aque-lla corporacion en 25 de Noviembre de 1879 inhibirse del conocimiento del

asunto y pasarlo al Gobernador para su resolusion.

Esta autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, declaró nula la venta, fundándose en que el terreno enajenado no era parcela, sino un solar edificable, y por lo tanto debió el Ayuntamiento cumplir las solemnidades de la subasta.

D. Manuel Ruiz Crespo, al acudir á V. E. alega que el Ayuntamiento obró en el círculo de sus atribuciones.

La Sección entiende que para que pudiera considerarse como sobrante de la vía pública el terreno de que se trata era necesario, segun lo dispuesto en la ley municipal vigente y en la que le precedió, que resultase con este carácter despues de instruido en forma un expediente de alineacion; y como esto no se verificó, el Ayuntamiento se excedió de sus atribuciones al realizar la enajenacion sin las formalidades y requisitos establecidos en la regla 3.ª del artículo 85 de la ley municipal; y opina en consecuencia que se debe desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del 4 de Noviembre.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 316.

ELECCION PARCIAL DE DIPUTADO PROVINCIAL POR EL DISTRITO DE RIONANSA.

La Excm. Diputacion provincial en sesion de seis del actual acordó declarar vacante el distrito electoral de Rionansa por no haber presentado su credencial el Diputado electo cuando se constituyó la misma corporacion.

En su consecuencia y en uso de las facultades que me competen por el párrafo 2.º del art. 32 de la ley provincial y el 100 de la electoral de 20 de Agosto de 1870, he acordado que la eleccion para Diputado provincial por el distrito de Rionansa que comprende dicho Ayuntamiento y los de Lamason, Peñarrubia y Val de San Vicente, tenga efecto en los dias 1.º, 2.º, 3 y 4 de Diciembre próximo, sirviendo para ello el mismo censo electoral que en las elecciones últimamente verificadas para la renovacion de la expresada corporacion, observándose los trámites y procedimientos que determinan los artículos 50 al 59 y 118 al 128 de la ley electoral citada.

Santander 16 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 313.

En esta fecha he acordado declarar sin curso y fenecidos los expedientes de registro de las minas nombradas «San Antonio» (núm. 1.718), «San Juan» (núm. 1.719), «San Ignacio» (núm. 1.749), «Villajerta» (núm. 1.758), «Ultimo desengaño» (núm. 3.520), «Copa» (núm. 3.777) y «Leonor» (núm. 3.814), los cinco primeros con arreglo al art. 30 del reglamento, por no haberse podido identificar el punto de partida, el sexto por renuncia del interesado y el sétimo por haber transcurrido el plazo legal sin que se haya presentado el papel de reintegro correspondiente á los derechos de las pertenencias y timbre del título de propiedad.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, segun determina el art. 67 de la ley de minas vigente.

Santander 16 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Sesion del dia 9 de Junio de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. POMBO.

Diputados asistentes: señores Acosta, Aparicio, Banda, Bustamante, Caller,

Campo, Cárcova, Cuevas (D. L. y D. R.), Fernandez Campa, Fernandez Hontoria, Gutierrez, Muñoz, Piñal, (D. G. y D. P.), Zorrilla y Pombo.

Se abre la sesion á las doce de la mañana y se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se recibe con gratitud y aprecio un ejemplar del primer tomo de la «Historia de los Heterodoxos Españoles» por D. Marcelino Menéndez y Pelayo, que su autor ofrece á la corporacion provincial.

Se da cuenta de una proposicion que dice así:

«Creada por V. E. una plaza de peon caminero con destino á la conservacion de la carretera provincial de Anero á Pedregaña y consignado en el presupuesto que ha de regir en el año próximo de 1880 á 81 el sueldo asignado á la misma plaza,

El Diputado que suscribe, considerando que es sumamente conveniente para la vigilancia y conservacion de la vía que cuanto antes se provea la plaza indicada, tiene el honor de proponer á V. E. que desde luego se anuncie la creacion de aquella, fijando los requisitos que han de reunir los aspirantes á la misma, á fin de que trascurrido que sea el plazo que se señale para la admision de solicitudes, nombre V. E. el que ha de desempeñar la citada plaza.

Salon de sesiones de la Diputacion de Santander 9 de Junio de 1880.—G. Piñal Lopez.»

Ayoyada por el Sr. Piñal, se toma en consideracion, se declara urgente y se aprueba.

El Sr. Gutierrez propone que se anuncie tambien el concurso para la provision de la plaza de escribiente creada por acuerdo tomado en una de las últimas sesiones.

El Sr. Piñal (D. P.) propone que se provea por ascenso entre los empleados de la corporacion.

El Sr. Cuevas (don L.) propone que la Comisión provincial examine el asunto y prescinda de proveer la plaza si puede desempeñarla, sin inconveniente para el servicio, alguno de los empleados de la corporacion, ó en otro caso que proceda á su provision por concurso.

Varios señores Diputados hacen algunas observaciones sobre el particular.

Se acuerda autorizar á la Comisión provincial para que resuelva lo que estime oportuno sobre la reorganizacion

de la Seccion de cuentas municipales, proveyendo como juzgue más acertado la plaza á que hiciera referencia el señor Gutierrez, á menos que creyese que podria prescindirse del nuevo empleo y para que si entendiera que debia crearse alguna otra plaza lo proponga así á la Diputacion proponiéndola tambien la forma en que deba hacerse la provision.

El Sr. Cárcova manifiesta que ha fallecido en la ciudad de Valladolid don Fidel Gonzalez Bustamante y Carrias, jóven aprovechadísimo, hijo de la provincia de Santander, á la que prometia dar dias de gloria por sus excepcionales condiciones de carácter, inteligencia y aplicacion, que apreciadas debidamente por los profesores y estudiantes de la Universidad de Valladolid, donde

cursaba el D. Fidel, han sido causa de que en el mismo establecimiento literario se suspendieran durante uno ó dos dias de exámenes en señal de duelo por el fallecimiento de aquel distinguido escolar y como cariñoso tributo á su memoria, honrada, además, con otras manifestaciones de estimacion y afecto; y pide S. S. que la Diputacion declare que se entera con profunda pena de la muerte del D. Fidel Gonzalez Bustamante y Carrias y lo manifieste así á los padres del finado.

La Diputacion acuerda segun lo propuesto por el Sr. Cárcova.

Se da cuenta de que la Comision de Hacienda manifiesta que el resumen del presupuesto provincial para el año económico de 1880 á 81 es como sigue:

SECCION 1.ª

Gastos obligatorios.

Capítulo 1.º—Artículo 1.º

Administracion provincial.

Relacion núm. 1.

Personal y material 59.000

Relacion núm. 2.

Capítulo 1.º—Artículo 2.º

Depositaria y Archivo. 8.150

Relacion núm. 3.

Capítulo 1.º—Artículo 3.º

Junta de Agricultura, Industria y Comercio y comision de monumentos históricos y artísticos. 1.075

Relacion núm. 4.

Capítulo 1.º—Artículo 4.º

Arquitecto y material. 5.150

Relacion núm. 5.

Capítulo 1.º—Artículo 5.º

Médicos de baños. 4.000

Relacion núm. 7.

Capítulo 2.º—Artículo 1.º

Quintas. 6.500

Relacion núm. 8.

Capítulo 2.º—Artículo 2.º

Bagajes. 10.999

Relacion num. 9.

Capítulo 2.º—Artículo 3.º

Boletin oficial. 5.000

Relacion núm. 11.

Capítulo 2.º—Artículo 5.º

Calamidades públicas. 5.000

Relacion núm. 12.

Capítulo 3.º—Artículo 1.º

Obras públicas de carácter obligatorio.

Personal y material 21.746

Relacion núm. 17.

Capítulo 4.º—Artículo 2.º

Jubilaciones. 1.000

Relacion núm. 18.

Capítulo 4.º—Artículo 3.º

Empréstito de carreteras. 62.630

Relacion núm. 21.

Capítulo 5.º—Artículo 1.º

Junta de Instruccion pública. 11.575

Relacion núm. 22.

Capítulo 5.º—Artículo 2.º

Instituto provincial, personal y material. 57.612

Relacion núm. 23.

Capítulo 5.º—Artículo 3.º

Escuela Normal de maestros, personal y material. 11.402 50

Relacion núm. 24.

Capítulo 5.º—Artículo 4.º

Inspector de Escuelas. 4.000

Relacion núm. 25.

Capítulo 5.º—Artículo 5.º

Escuela de artes y oficios, personal y material. 8.750

Relacion núm. 28.

Capítulo 6.º—Artículo 1.º

Junta provincial de Beneficencia. 2.000

Relacion núm. 29.

Capítulo 6.º—Artículo 2.º

Hospitales. 21.750

Relacion núm. 30.

Capítulo 6.º—Artículo 3.º

Casa de Misericordia. 26.250

Relacion núm. 31.

Capítulo 6.º—Artículo 4.º

Casa de Expósitos. 61.915 95

Relacion núm. 36.

Capítulo 8.º—Artículo único.

Imprevistos. 30.000

SECCION 2.ª

Relacion núm. 39.

Capítulo 2.º—Artículo 2.º

Carreteras y expropiaciones. 168.079

Relacion núm. 40.

Capítulo 3.º—Artículo único.

Subvencion para construccion de obras que corren á cargo del Estado y de los Ayuntamientos. 46.870 24

Relacion núm. 41.

Capítulo 4.º—Artículo único.

Otros gastos. 46.177

686.631 69

Ingresos.

SECCION 1.ª

Capítulo 1.º—Rentas y censos de la provincia. 3.483 36

Capítulo 4.º—Recargo sobre las contribuciones al 25 p.º 515.765 75

Capítulo 6.º—Instruccion pública. 15.500

Capítulo 7.—Beneficencia.	2.008 26
SECCION 2.^a	
Ingresos extraordinarios.	
Capítulo 2.—Arbitrios especiales.	150.000
	686.757 37

RESÚMEN GENERAL.

Total general de gastos.	686.631 69
Id. de ingresos.	686.757 37
Sobrante.	125 68

Por unanimidad se aprueba el resumen leído. Se da cuenta de que la Comisión de Fomento propone que se adquieran 150 ejemplares de la obra que se propone publicar con el título de «Marinos ilustres de la provincia de Santander» D. José Antonio y don Alfredo del Río, distribuyéndose los 150 ejemplares entre la Secretaría de la Diputación, Biblioteca del Instituto y Ayuntamientos de la provincia, y consignándose en el presupuesto para el próximo año la cantidad de 600 pesetas, importe de los referidos ejemplares; y que se adquieran también 110 ejemplares del cuadro de lo que corresponde pagar á cada contribuyente bajo la base del cupo señalado á la provincia por contribución territorial para el próximo año económico, publicado por don Timoteo Villa, destinándose 7 ejemplares á las oficinas de la corporación y los restantes á los Ayuntamientos de la provincia, y consignándose en el mencionado presupuesto la cantidad de 110 pesetas, importe de aquellos ejemplares. Se acuerda adquirir entrambas obras en la forma que propone la Comisión de Fomento, pero sin consignar cantidad alguna en el presupuesto y abonándose el gasto con cargo al capítulo de imprevistos. Queda sobre la mesa un dictámen de la Comisión de Fomento en la proposición presentada por el Sr. Lanuza en sesión de 1.º de Marzo. El Sr. Acosta pregunta si en el pró-

ximo año económico ha de continuar la Diputación pagando con cargo al capítulo de imprevistos de su presupuesto el importe del descuento que deben sufrir en sus sueldos los que cobran haberes con cargo al mismo presupuesto. El Sr. Presidente ruega á la Diputación que resuelva sobre la pregunta del Sr. Acosta. Por unanimidad se resuelve en sentido afirmativo. A continuación se acuerda: Conceder á Dionisio Estevez, Guardia civil del puesto de Castro-Urdiales, una pensión de siete pesetas cincuenta céntimos mensuales por término de un año, para que atienda á la lactancia de sus dos hijos gemelos. Ordenar al Arquitecto provincial que forme el plan de un terreno que intenta cerrar en el pueblo de Puente-Viesgo D. Ramon Braulio Sedano, advirtiéndose al Ayuntamiento de aquel pueblo que serán de su cuenta los honorarios que devengue el referido funcionario. Disponer que sea admitida por cuenta de la provincia en el manicomio de Valladolid la demente pobre María Gomez Sierra, vecina de Comillas, y ordenar al Alcalde de este Ayuntamiento que disponga la conducción de la misma demente á aquel establecimiento, por cuyo servicio se le abonará la cantidad de cincuenta pesetas. Desestimar una instancia de Mattas Serna, vecino de Laredo, solicitando que se le socorra para atender á la crianza de dos hijos gemelos.

Decir al Alcalde de San Vicente de la Barquera que remita el proyecto facultativo de las obras de construcción de una casa-escuela en aquel pueblo, para en su vista resolver lo que corresponda sobre que se subvencionen con fondos provinciales las mismas obras. Conceder autorización al Ayuntamiento de Entrambasaguas para establecer la venta á la exclusiva de artículos de consumos durante el próximo año económico de 1880 á 81. Ordenar al Director de Caminos del distrito occidental que, con preferencia á cualquiera otro trabajo, practique el estudio de la parte que falta de ejecutar en la carretera de Cabuérniga á Remoña, para en su vista resolver lo que corresponda sobre la construcción de las obras. Aprobar el convenio celebrado entre la Comisión nombrada por la Diputación y D. Urbano Agüero, vecino de Santander, en el expediente sobre propiedad de un terreno ganado al mar con motivo de la explanación de la carretera de Anero á Peñeña, comunicándole así al interesado para que haga constar por escrito su conformidad con el propio convenio. Autorizar á la sociedad de vapores «La Corconera» para establecer, con sujeción á las condiciones facultativas formadas por el Director de Caminos del distrito oriental y con la salvedad de que no se oponga á esta autorización la autoridad de Marina, un tramo de muelle flotante para el servicio de dicha empresa, en la escollera del muelle de Pedreña. Conceder al contratista de la carretera de Camaleño á Potes próroga por término de un año para terminar las obras de la misma carretera y disponer que en las distribuciones mensuales de fondos provinciales se atienda con la posible preferencia al pago de lo que se adeuda á aquel contratista. Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que debe servirse prestar su aprobación al expediente formado por el Ayuntamiento de Santurde de Reinosa en solicitud de una subvención de fondos del Estado con destino

á la construcción de una casa-escuela, elevándose á la superioridad despues de oír sobre el mismo á la Junta provincial de primera enseñanza. Desestimar una instancia de doña Teresa Herrera, vecina de Rumoso, sobre modificación de la cuota que la fué impuesta en un reparto de sal y cereales formado por el Ayuntamiento de Piélagos; y comunicar este acuerdo al Sr. Gobernador civil de la provincia en contestación á su comunicación de 27 de Enero del corriente año. Y se levanta la sesión, de que certificamos el único Diputado Secretario asistente á ella y el Secretario de la corporación.—Petro Piñal.—Máximo de Solano Vial.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

POR OPOSICION. PROVINCIA DE SANTANDER.

De niñas.

Las elementales completas de nueva creación de Valle de Cabuérniga, dotada con 600 pesetas, casa y retribuciones, paga la de fondos municipales. La id. de Soba, con 550 id. id. id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

Una de las elementales completas de nueva creación de la capital, con 2.000 pesetas, casa y 500 por retribuciones, de fondos municipales. Se proveerán además segun lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Marzo de 1879, por oposicion en estas dos provincias y en las de Alava y Burgos, todas las Escuelas públicas de niños y de niñas que vauquen hasta el dia de dar principio á los ejercicios en el pró-

permiso del autor, serán considerados como defraudadores de la propiedad intelectual.

Art. 25. La ejecución no autoriza la de una obra dramática ó musical en sitio público se castigará con las penas establecidas en el Código y con la pérdida del producto total de la entrada, el cual se entregará íntegro al dueño de la obra ejecutada.

Obras anónimas.

Art. 26. Los editores de obras anónimas ó pseudónimas tendrán respecto de ellas los mismos derechos que los autores ó traductores sobre las suyas, mientras no se pruebe en forma legal quién es el autor ó traductor omitido ó encubierto. Cuando este hecho se pruebe, el autor ó traductor ó sus derechohabientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó pseudónimas.

Obras póstumas.

Art. 27. Seconsiderarán obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubieren sido durante esta, si el mismo autor á su fallecimiento las deja refundidas, adicionadas, anotadas ó corregidas de una manera tal que merezcan reputarse como obras nuevas. En caso de contradicción ante los Tribunales, precederá á la decisión dictámen pericial.

Colecciones legislativas.

Art. 28. Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos, pueden insertarse en los periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra, pero nadie

podrá publicarlos sueltos ni en coleccion sin permiso expreso del Gobierno.

Periódicos.

Art. 29. Los propietarios de periódicos que quieran asegurar la propiedad de estos y asimilarlos á las producciones literarias para el goce de los beneficios de esta ley, presentarán al fin de cada año en el Registro de la propiedad intelectual tres colecciones de los números publicados durante el mismo año.

Art. 30. El autor ó traductor de escritos que se hubiesen insertado ó en adelante se insertaren en publicaciones periódicas, ó los derechohabientes de los mismos, podrán publicarlos formando coleccion, escogida ó completa, de los dichos escritos, si otra cosa no se hubiera pactado con el dueño del periódico.

Art. 31. Los escritos y telégramas insertos en publicaciones periódicas podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase si en la de origen no se expresa junto al título de la misma ó al final del artículo que no se permite su reproducción, pero siempre se indicará el original de donde se copia.

Colecciones.

Art. 32. El autor ó traductor de diversas obras científicas, literarias ó artísticas, puede publicarlas todas ó varias de ellas en coleccion, aunque las hubiere enajenado parcialmente.

El autor de discursos leídos en las Academias Reales ó en cualquiera otra corporación, puede publicarlos en coleccion ó separadamente.

Gozan los Académicos de igual facultad con respecto á los demás escritos redactados con anuencia ó por encargo de dichas Academias, excepto aquellos que á estas perte-

ximo mes de Diciembre y sean por su sueldo y categoría de esta clase.

FOR CONCURSO ORDINARIO.

PROVINCIA DE ALAVA.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Pipaon, dotada con 40 fanegas de trigo y casa, pagada de reparto vecinal.

La id. de Aña, con 30 id. id. id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de Polanco, dotada con 825 pesetas, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Agüero, (nueva creación), con 375 id. id. id.

De niñas.

La elemental completa de Camargo, con 500 id. id. id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niñas.

Las elementales completas de Sañices de Mayorga y Villavaquerin, con 416'50 id. id.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Mixtas.

La incompleta de Zollo, con 375 idem id. id.

La id. de Baracallo, con 275 id. id.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reanar

los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que correspondan la vacante.

Valladolid 11 de Noviembre de 1880.
—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicación, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

IMPORTANTE.

En esta imprenta hay de venta colecciones completas del *Boletín oficial* del año económico de 1879 á

80. Para los pedidos dirigirse al Administrador de dicho periódico.

Imprenta de SALVADOR ATENZA.
Calle de Calles, nº 5.

CHOCOLATES

DE

MATIAS LOPEZ

Madrid.—Escorial

20 PRIMEROS PREMIOS

ALCANZADOS EN OTRAS TANTAS EXPOSICIONES

CAFÉS

muy superiores, tostados y preparados por un nuevo procedimiento.

El Sr. Lopez, en fuerza de un incesante estudio y de repetidos ensayos, ha obtenido unos Cafés exquisitos, de aroma reconcentrado y de un gusto especial y agradabilísimo.

Notables mejoras acaban de introducirse en la preparación de este artículo. El Sr. Lopez, á más de surtir directamente de los puntos productores, buscando siempre las clases más escogidas y selectas, ha puesto al frente del departamento de los Cafés un maestro tostador de lo más práctico é inteligente que se conoce en Europa, el cual adquirió sus profundos conocimientos en el ramo durante su estancia en el Gran Café de París, en el Hotel Continental y en la *Maison Dorée*, donde sucesivamente, y por muchos años, vino prestando sus servicios.

Precios de los Cafés: **8, 10 y 16** reales libra.

Son tambien los más baratos que se conocen, dada su excelente clase, cuya baratura y economía quedan demostradas con solo decir que se obtienen 36 tazas de cada libra de Café.

Costando la taza del de 8 rs. ménos de 2 cuartos.

— — — 10 rs. poco más de 2 cuartos.

— — — 16 rs. ménos de 4 cuartos.

Deposito central. Puerta del Sol, núm. 43. Madrid.

Oficinas. Palma Alta, núm. 8.

De venta en esta ciudad, en to las las tiendas de ultramarinos y confiterias más importantes. 6

BRONQUITIS • RESFRIADOS • CATARROS

La eficacia de la CREOSOTA de HAYA, del D^o FOURNIER, en la cura de Afecciones pulmonares, de Bronquitis, de Resfriados y de Catarros, es un hecho establecido sólidamente de aquí en adelante por curaciones numerosas. Los trabajos de los Médicos mas autorizados, permiten afirmar que posee contra estas terribles enfermedades, el mismo poder que la quinina contra la fiebre.

UNICOS PRODUCTOS RECOMPENSADOS EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS EN 1878

CAPSULAS CREOSOTIZADAS del D^o FOURNIER

Vosotros todos que padecéis del pecho, ensayad las Cápsulas del D^o Fournier. Este producto es igualmente presentado bajo la forma de *Vino creosotizado* y *Acete creosotizado*. — Deposito en PARIS, 5, RUE CHAUVEAU-LAGARDE. — La Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sordo. 31, MADRID, sirve los pedidos.

Depósito en Santander, D. Dionisio Erasun Salgado.

Gran éxito en Paris

VELOUTINE CH^{les} FAY

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO

INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óctis frescura y transparencia.

INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS

Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Peluquerías y tiendas de quincalla.

Desconfiar de las falsificaciones.

neven indefinidamente como destinados á la enseñanza especial y constante de su respectivo instituto.

Registro.

Art. 33. Se establecerá un Registro general de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento.

En todas las Bibliotecas provinciales y en las demás del Instituto de segunda enseñanza de las capitales de provincia donde falten aquellas Bibliotecas, se abrirá un Registro en el cual se anotarán por órden cronológico las obras científicas, literarias ó artísticas que en ellos se presenten para los objetos de esta ley.

Con el propio objeto se anotarán igualmente en el Registro los grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas ó geológicas, y en general cualquier diseño de índole artística ó científica.

Art. 34. Los propietarios de las obras expresadas en el artículo anterior entregarán firmados en las respectivas Bibliotecas tres ejemplares de cada una de aquellas obras: uno que ha de permanecer depositado en la misma Biblioteca provincial ó del Instituto; otro para el Ministerio de Fomento, y el tercero para la Biblioteca Nacional.

Obtenidos de los Jefes de las Bibliotecas el recibo correspondiente y el certificado de la inscripción de las obras en el Registro provincial, se dirigirán los propietarios de las mismas al Gobierno civil, á fin de que este participe al Ministerio de Fomento la inscripción realizada, y le remita los dos ejemplares que en cada caso corresponden al propio Ministerio y á la Biblioteca Nacional.

Los Gobiernos civiles enviarán semestralmente á la Direccion general de Instrucción pública un estado de las inscripciones efectuadas y de sus vicisitudes ulteriores, para formar el Registro general de la propiedad intelectual.

negarlo á otros, é imponer las restricciones que estime convenientes.

Obras dramáticas y musicales.

Art. 19. No se podrá ejecutar en teatro ni sitio público alguno, en todo ó en parte, ninguna composición dramática ó musical sin previo permiso del propietario.

Los efectos de este artículo alcanzan á las representaciones dadas por sociedades constituidas en cualquiera forma en que medie contribucion pecuniaria.

Art. 20. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales pueden fijar libremente los derechos de representación al conceder su permiso; pero si no los fijan solo podrán reclamar los que establezcan los reglamentos.

Art. 21. Nadie podrá hacer, vender ni alquilar copia alguna sin permiso del propietario de las obras dramáticas ó musicales que despues de estrenadas en público no se hubiesen impreso.

Art. 22. De los derechos de representación de toda obra lírico-dramática corresponde á una mitad al propietario del libreto y otra al de la música, salvo pacto en contrario.

Art. 23. El autor de un libreto ó composicion cualquiera puesta en música y ejecutada en público será dueño exclusivo de imprimir y vender su obra literaria separadamente de la música, y el compositor de esta podrá hacerlo igualmente de su obra musical.

En el caso de que el autor de un libreto prohibiese por completo la representación, el autor de la música podrá aplicarla á otra nueva obra dramática.

Art. 24. Las Empresas, Sociadales ó particulares que al proceder á la ejecucion en público de una obra dramática ó musical la anuncien cambiando su título, suprimiendo, alterando ó adicionando alguno de sus pasajes sin previo